

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, MARTES 23 DE MAYO DE 1961

NUM. 17,382

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: I.—Que es deber primordial del Gobierno de la República, velar por la salud del pueblo, base del bienestar y desarrollo económico del país; y que para cumplir este objetivo, sin fines lucrativos, son factores indispensables el suministro de agua potable y abundante para el servicio doméstico, público, comercial e industrial; así como la evacuación y tratamiento de las aguas negras y pluviales.

—Que los servicios de agua potable, aguas negras y pluviales no considerarse y resolverse desde un punto de vista local o municipal sino nacional, porque a menudo las fuentes de abastecimiento servir dos o más comunidades, o porque esos servicios deben interrelacionarse para lograr mayor economía y eficiencia de ellos.

III.—Que la Constitución de la República reconoce la necesidad de la creación de organismos autónomos al establecer en el Título X, Capítulo V, Instituciones Autónomas, que: "Para la mayor eficiencia en la administración de los intereses nacionales, para garantizar sin fines de lucro, la satisfacción de las necesidades colectivas de servicio público; y, en general, para lograr la mayor efectividad de la administración, se reconocen los organismos autónomos con criterio de descentralización de la administración pública".

IV.—Que para lograr un aprovechamiento económico y efectivo de los sistemas de agua potable, así como la evacuación y tratamiento de aguas negras y alcantarillado de aguas pluviales, se hace necesario que la preparación de los proyectos, la ejecución, operación y mantenimiento de las obras requeridas, estén a cargo de un organismo central, técnica y administrativamente capacitado.

V.—Que es urgente e indispensable la creación de tal organismo central, para evitar la duplicidad de trabajo de la misma índole llevados a cabo por organismos nacionales e internacionales, lo cual significa costos más altos de diseño, construcción, operación, mantenimiento y administración; así como un debilitamiento en los esfuerzos que integralmente se necesitan para considerar y resolver los mismos problemas. Esta situación, obstaculiza la recopilación, uso y distribución de datos técnicos de costos de administración y construcción para el establecimiento de tarifas adecuadas y justas.

VI.—Que sólo estableciendo una dirección central puede asegurarse uniformidad de normas en la aplicación de los principios de Ingeniería para lograr economía y eficiencia en el planeamiento, diseño, construcción y administración de los servicios de agua potable, aguas negras y pluviales.

VII.—Que los problemas inherentes a la captación, conducción, purificación y distribución de las aguas, así como la evacuación y tratamiento de las aguas negras y pluviales, se resuelven eficazmente sólo a través de un organismo dotado de los elementos indispensables, libre de interferencias extrañas y de la discontinuidad de programas y personal técnico que algunas veces se producen por cambios en la administración pública.

VIII.—Que en más de ciento cincuenta abastecimientos de agua y más de veinte alcantarillados sanitarios construidos hasta la fecha en toda la República, cuyo costo pasa de veinte millones de lempiras y de los cuales aproximadamente dieciocho millones han sido aportados en forma cooperativa por el Estado y el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, sin que el Estado haya obtenido reembolso alguno por su inversión.

IX.—Que de los pocos fondos obtenidos por los municipios por concepto de servicios de agua y alcantarillado, la mayor parte han sido invertidos en otras actividades y sólo sumas pequeñas se han dedicado al mejoramiento y ampliación de estos sistemas, los cuales una vez que se han deteriorado proporcionan un servicio muy deficiente obligando a las municipalidades a recurrir de nuevo al gobierno central en demanda de auxilio.

X.—Que el suministro de agua potable y abundante no puede ser proporcionado por municipios que no cuentan con personal técnico idóneo, ya que en la mayoría de los casos no se asesoran ni consultan a un cuerpo especializado en estos servicios para solucionar sus problemas.

CONTENIDO

Decreto Nº 91. — Abril de 1961.

Secretaría de Educación Pública
Acuerdos Nº 79 al 82, Inclusive. — Enero de 1960
A.V. 1903

XI.—Que desde el punto de vista financiero, es requisito indispensable la existencia de un organismo con autoridad competente y responsable, que garantice los préstamos de las instituciones bancarias para el financiamiento de este tipo de obras.

XII.—Que de la experiencia obtenida en otros países de la América Indo-Española, se ha podido establecer que para el cumplimiento de los objetivos mencionados, los mejores resultados se han logrado a través de la creación de entidades autónomas técnicamente especializadas.

POR TANTO,

DECRETA:

la siguiente:

LEY CONSTITUTIVA DEL SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (SANAA)

CAPITULO I

CREACION DEL SERVICIO

Artículo 1º.—Créase un organismo autónomo de servicio público, con personería, capacidad jurídica y patrimonio propios, de duración indefinida, que se llamará SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS —SANAA— y que se regirá por la presente ley, sus reglamentos, y en lo que no estuviere previsto, por las demás leyes del país que les sean aplicables.

CAPITULO II

OBJETO DEL SERVICIO

Art. 2º.—El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados, tendrá por objeto, promover el desarrollo de los abastecimientos públicos de agua potable y alcantarillados sanitarios y pluviales de todo el país, mediante:

a) El estudio, construcción, operación, mantenimiento y administración de todo proyecto y obra de esta índole, que sea de pertenencia del Distrito Central, Municipios, Juntas de Agua, Juntas de Fomento o de cualquier dependencia gubernamental, que de acuerdo con esta ley, pase a formar parte del patrimonio del Servicio;

b) El planeamiento, diseño, construcción, operación, mantenimiento y administración de obras de la misma clase emprendidas por la propia iniciativa del Servicio;

c) La representación de los intereses del Estado en lo que atañe a abastecimientos de agua y alcantarillados, en las empresas particulares, que presten servicios públicos; y

d) La aprobación de diseños, planos y vigilancia durante el periodo de construcción de las obras de este género que con carácter particular se construyan. Entiéndese por sistemas públicos de abastecimientos de agua y alcantarillados, aquellos que prestan servicio a más de cien personas.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL SERVICIO

Art. 3º.—Para el logro de sus finalidades, el Servicio tendrá las siguientes atribuciones:

a) Estudiar los recursos hidráulicos y su adaptabilidad a los problemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillados;

b) Llevar a cabo la ejecución de proyectos relacionados con la captación, conducción, almacenamiento, purificación y distribución de las aguas potables para las comunidades del país, así como los relacionados con la colección, tratamiento y disposición de las aguas negras y las aguas pluviales;

c) Operar y administrar todas las instalaciones a su cargo;

Derecho Reservados

- d) Comprar y vender todos los servicios relacionados con él;
- e) Adquirir instalaciones y vender servicios de los sistemas de agua y alcantarillado sanitario, que se consideren de beneficio;
- f) Comprar y contratar materiales y equipos, dentro o fuera del país, de acuerdo con los Reglamentos que el Servicio establezca;
- g) Intervenir en las actividades de abastecimientos de agua y de alcantarillado de empresas particulares, municipales y demás instituciones autónomas, a solicitud de ellas, o de las autoridades sanitarias o municipales;
- h) Negociar y contratar préstamos, dentro o fuera del país, y otorgar las garantías necesarias, previo dictamen del Banco Central de Honduras;
- i) Adquirir propiedades para los fines inherentes al funcionamiento del Servicio;
- j) Nombrar su personal y determinar sus facultades y deberes de acuerdo con su Reglamento;
- k) Formular, reformar y derogar su Reglamento;
- l) Emitir bonos, previa autorización del Banco Central de Honduras, con el fin de incrementar sus recursos;
- m) Aceptar donaciones de cualquier índole, siempre que sean de origen lícito;
- n) Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades del Servicio, por los servicios de agua, alcantarillado y otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por él, como en esta Ley se provee;
- o) Ejercer completo dominio y supervisión de sus propiedades y actividades para su eficiente funcionamiento;
- p) Entrar, previa notificación a sus dueños o poseedores, o a sus representantes, en cualesquiera terrenos, cuerpos de agua o propiedades, con el fin de hacer mediciones, sondeos y estudios;
- q) Demandar y ser demandado como tal organismo;
- r) Mejorar y ampliar las instalaciones de agua y alcantarillado bajo su jurisdicción y proveer instalaciones adicionales de la misma clase;
- s) Disponer de sus propiedades, cuando lo crea conveniente, salvo de aquellas que constituyan reservas nacionales;
- t) Velar por la aplicación de las leyes existentes, correspondientes a la conservación forestal y las buenas condiciones sanitarias de las cuencas hidrográficas, de los sistemas de agua ya construidos o de los que se construyan en el futuro; y,
- u) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos de esta Ley.

CAPITULO IV

PATRIMONIO DEL SERVICIO

Art. 4.—El patrimonio del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados estará formado:

- a) Por los bienes y derechos que integran los sistemas de abastecimiento de agua y alcantarillados sanitarios y pluviales y que siendo propiedad del Distrito Central, Municipios, Juntas de Agua, Juntas de Fomento o cualquier Dependencia Gubernamental, sean traspasados legalmente al Servicio;
- b) Por los bienes y derechos de los sistemas de abastecimiento de agua y alcantarillado que el Servicio, construya;
- c) Por una subvención del Estado, que se procurará no sea menor a las asignaciones que actualmente se consignan en el Presupuesto, para el diseño, construcción y mantenimiento de abastecimientos de agua y alcantarillado, a través de organismos nacionales e internacionales;
- d) Por las asignaciones que el Estado, el Distrito Central, Municipios o cualquier dependencia gubernamental acuerden, para cualesquiera de los propósitos especificados en esta Ley; y,
- e) Por todo ingreso o adquisición que en alguna forma lo incremente.

Art. 5.—El Servicio asumirá el activo y pasivo, de cualquier clase que sea, de las entidades que adquiere.

Art. 6.—El Servicio estará sujeto, para efectos de control financiero y contable, a la fiscalización preventiva de un Auditor Interno que fungirá durante un período de tres años y cuyo nombramiento y remoción estará a cargo del Poder Ejecutivo.

Art. 7.—El Auditor, que será un Contador Público autorizado, honduro por nacimiento y mayor de veinticinco años, tendrá a su cuidado todas las funciones de vigilancia y fiscalización de los bienes y de las operaciones del Servicio. Además de las que le fije la Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fiscalizar todas las operaciones y actividades del Servicio, verificando la contabilidad o inventarios, realizando arqueo y las otras comprobaciones que estime necesarias; examinando los diferentes balances y estados de cuentas, comprobados con los libros o documentos correspondientes y certificándolos, refrendándolos, cuando los encontrare correc-

tos. Los arqueos y demás verificaciones que considere convenientes las realizará por sí mismo o por medio de los funcionarios que designe;

b) Presentar informes resumidos de sus actividades de inspección y fiscalización a la Directiva, la cual podrá solicitarle, si lo creyere conveniente, el informe completo y cualquiera otra información sobre sus labores;

c) Comunicar a la Junta Directiva las irregularidades, infracciones o deficiencias que observare en las operaciones y funcionamiento del Servicio, en sus diferentes dependencias;

d) Hacer las sugerencias, observaciones o recomendaciones que estime convenientes, y adoptar las medidas que fueren de su competencia, para efectos de sanciones y correcciones de las infracciones que se hubieren cometido;

e) Levantar las informaciones que le soliciten la Junta Directiva a la Gerencia, examinar libremente todos los libros, documentos y archivos del Servicio, y obtener de los empleados y de la Gerencia los datos e informaciones que requiera, para el buen desempeño de su cargo;

f) Llevar cuidadosamente el estudio y control de vencimientos de las obligaciones del Servicio y vigilar que se cobren oportunamente los créditos vencidos;

g) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, y velar porque se cumplan estrictamente las resoluciones que ella le encomiende; y,

h) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

Art. 8.—Todos los fondos del Servicio se depositarán en el Banco Central de Honduras o sus agencias de la República, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas, inscritas a nombre del Servicio. Esos fondos no podrán ser apropiados ni intervenidos por el Estado. Los desembolsos se harán por el Servicio, de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados por la Junta Directiva.

Art. 9.—Las Municipalidades, Instituciones Autónomas y demás corporaciones Gubernamentales, deberán traspasar al Servicio, de común acuerdo, los sistemas de agua y alcantarillado bajo su jurisdicción, para que éstos sean administrados, operados y mantenidos por él, en el entendido de que estos sistemas continuarán sirviendo a la comunidad y que los fondos y otros activos servirán, preferentemente, para el mejoramiento, operación y mantenimiento del sistema que los produzca.

Art. 10.—El Servicio, a medida que sus posibilidades se lo permitan, solicitará el traspaso de los sistemas de abastecimiento de agua y alcantarillado, incluyendo todas sus pertenencias, obras accesorias, servidumbres y demás derechos.

Art. 11.—El Servicio, gozará de preferencia sobre individuos u organismos oficiales, semioficiales o privados, para el uso o aprovechamiento de cualquier cuerpo de agua u otros bienes de propiedad nacional o privada que sean considerados necesarios para el abastecimiento del agua o descargas de alcantarillados, sujetándose en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales.

Art. 12.—A juicio del Servicio, y previa gestión hecha por el mismo ante las autoridades competentes, se declarará de utilidad pública y tendrá prioridad sobre cualquier otro servicio actual o futuro, el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales.

Art. 13.—El Servicio gestionará, ante las autoridades competentes, la suspensión, cancelación o enmienda de cualquier concesión, uso o aprovechamiento de aguas o recursos de propiedad nacional o privada, que se considere necesaria para fines de abastecimientos de agua o descarga de alcantarillados.

CAPITULO V

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 14.—La Dirección y Administración del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados, estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, en la forma siguiente:

- 1°) Por el Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social o por el Sub-Secretario en su defecto;
- 2°) Por un Ingeniero Sanitario o por un Ingeniero Civil con experiencia en Ingeniería Sanitaria, inscrito en el respectivo Colegio o en su defecto en la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos;
- 3°) Por un Médico y Cirujano, egresado de la Universidad Nacional o incorporado conforme a la Ley;
- 4°) Por el Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales o por el Sub-Secretario en su defecto; y,
- 5°) Por un Representante de las Municipalidades, designado a través de la Secretaría de Gobernación y Justicia. Los miembros suplentes deberán llenar los mismos requisitos que los propietarios.

CAPITULO VI

REQUISITOS

Art. 15.—Los miembros de la Junta Directiva deberán ser personas de reconocida honorabilidad y solvencia.

CAPITULO VII IMPEDIMENTOS

- Art. 16.—No podrán ser miembros de la Junta Directiva:
- Los menores de 25 años;
 - Los que tengan vínculos económicos con empresas que se dediquen al suministro de materiales, equipo o servicios relacionados con abastecimiento de agua o alcantarillado;
 - Las personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí;
 - Las personas que hubieren sido condenadas en juicios por causas penales;
 - Los empleados del Servicio; y,
 - Los que tengan cualquiera otra incapacidad legal para desempeñar estas funciones.

CAPITULO VIII ELECCION Y NOMBRAMIENTOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

- Art. 17.—Fuera de los Secretarios de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social y Recursos Naturales y sus respectivos Sub-Secretarios, los demás miembros de la Junta Directiva serán elegidos de la siguiente manera:
- El Ingeniero Sanitario o Civil y sus suplentes, serán designados por el Colegio o la Sociedad de Ingenieros;
 - El Miembro Médico y Cirujano será nombrado por el Ejecutivo, mediante la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social;
 - El Representante de las Municipalidades será designado por el Secretario de Gobernación y Justicia a propuesta en terna por la Dirección General de Municipalidades.
- Art. 18.—La Presidencia de la Junta Directiva estará a cargo del Secretario de Salud Pública y Asistencia Social o en su defecto, del Sub-Secretario del Ramo.

CAPITULO IX DURACION DE LOS MANDATOS

- Art. 19.—La duración de las funciones de los miembros titulares y suplentes, a excepción de los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social y Recursos Naturales, será de tres años, pudiendo ser designados para nuevos períodos.

CAPITULO X RESPONSABILIDADES

- Art. 20.—La Junta Directiva ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por esta Ley y sus Reglamentos. Todo acto, resolución u omisión de la Junta Directiva que contravenga disposiciones legales o reglamentarias y que cause perjuicios a la Organización, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria para con el Servicio, el Estado o terceros, a todos los directores presentes en la sesión respectiva, salvo aquellos que hubieren hecho constar su voto contrario en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto. Incurrirán también en responsabilidad personal, los que divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en las sesiones, o los que aprovechen cualquier información para fines personales o en perjuicio del Servicio, del Estado o de terceros.

CAPITULO XI DE LAS SESIONES, ASISTENCIA Y RETRIBUCIONES

- Art. 21.—La Junta Directiva deberá celebrar sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes, y sesiones extraordinarias, mediante la convocatoria de su Presidente o de tres de sus miembros propietarios. Los miembros titulares y el Gerente que asistan a las sesiones, tendrán derecho a percibir las dietas y gastos que fije el Reglamento. Los suplentes tendrán iguales derechos cuando asistan en sustitución de los propietarios.

CAPITULO XII QUORUM

- Art. 22.—Para que haya quórum en las sesiones ordinarias y extraordinarias, se requerirá la comparecencia de cuatro de sus miembros, de los cuales tres por lo menos, deberán ser propietarios. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, excepto la designación del Gerente, y del Sub-Gerente, que requerirá cuatro votos por lo menos.

CAPITULO XIII ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

- Art. 23.—Serán atribuciones de la Junta Directiva:
- Aprobar, improbar o modificar el plan de trabajo del servicio que presente el Gerente, y coordinarlo con los otros organismos gubernamentales que participen en el desarrollo económico del país;

- Aprobar, improbar o modificar el presupuesto anual de ingresos y egresos del servicio;
- Nombrar, suspender o remover al Gerente y al Sub-Gerente y a propuesta del primero, a los Jefes de Departamento o Sección; El Gerente y el Sub-Gerente deberán ser personas con capacidad técnica y administrativa en esta clase de trabajos;
- Fijar las tarifas que el servicio cobrará por la venta de los servicios de agua y alcantarillado;
- Aprobar o improbar la memoria anual del Servicio, así como los informes financieros;
- Emitir el Reglamento del Servicio;
- Remover, por causas justificadas, a cualquiera de sus miembros a excepción de los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado; y,
- Ejercer las demás funciones y facultades que el Reglamento indique.

CAPITULO XIV DEL PRESIDENTE

Art. 24.—Corresponde al Presidente de la Junta Directiva:

- Presidir las sesiones de la Junta;
- Velar por el estricto cumplimiento de la Ley y el Reglamento, así como las disposiciones y acuerdos de la Junta Directiva;
- Informar a la Junta Directiva, en cada sesión, de todos los asuntos que tengan importancia para el buen funcionamiento del servicio; y,
- Ejercer las demás funciones que le corresponden conforme a esta Ley.

CAPITULO XV DEL GERENTE

Art. 25.—Corresponde al Gerente las siguientes atribuciones:

- Tener a su cargo la administración inmediata del Servicio y ser responsable ante la Junta Directiva del funcionamiento correcto y eficiente del mismo y será el superior jerárquico del personal;
- Asistir a las sesiones de la Junta Directiva;
- Dedicar todo su tiempo al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con el ejercicio remunerado o ad-honorem de cualquier otro cargo, excepto los de carácter docente;
- Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, el Reglamento y de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva;
- Informar a la Junta Directiva, en cada sesión, de los asuntos importantes relacionados con el funcionamiento del Servicio;
- Ejercer la representación legal del Servicio;
- Atender las relaciones del Servicio con los Poderes Públicos y con el sector privado;
- Conferir y revocar poderes conforme al Reglamento;
- Someter anualmente a la Junta Directiva el Proyecto de Presupuesto, la Memoria y el Balance General del Servicio;
- Proponer a la Junta Directiva, el nombramiento, suspensión o remoción de Jefes de Departamentos y de Secciones, y nombrar, suspender o remover a los demás empleados del mismo, de conformidad con el Reglamento; y,
- Ejercer las demás funciones y facultades que le otorgue la Ley, el Reglamento y los acuerdos de la Junta Directiva.

CAPITULO XVI DE LAS SERVIDUMBRES

- Art. 26.—El abastecimiento de agua y sistemas de alcantarillado para el servicio público, confieren el derecho de constituir servidumbres legales a favor del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados, de conformidad con la presente ley. Estas servidumbres se constituirán con base en los planos y memorias descriptivas, aprobados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 27.—Las servidumbres a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- De obras de captación de aguas;
- De conducción de aguas, incluyendo líneas de tubería, canales, viaductos y acueductos;
- De líneas telefónicas y telegráficas;
- De líneas de conducción de energía eléctrica;
- De paso, para construir senderos, trochas, caminos, ferrovías, etc.; y,
- De tránsito, para la custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

Art. 28.—Al tener necesidad el Servicio de que se imponga una o varias servidumbres contempladas en esta Ley, se presentará ante el Minis-